



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Contencioso Administrativo	Judicial	Departamento	Delegatario
Medellín		Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca		Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla		Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja		Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena		Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja		Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales		Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia		Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán		Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería		Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal		Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar		Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó		Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha		Guajira	Comandante Departamento de Policía
Nelva		Hulla	Comandante Departamento de Policía
Leticia		Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta		Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio		Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa		Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto		Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia		Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira		Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil		Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga		Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia		San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

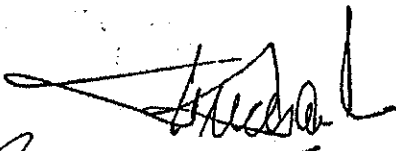
ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.


PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES UN FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
Fecha 19 ENE. 2007

Oficina Jurídica
Grupo Negocios Generales e Informática Jurídica



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Traslada al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

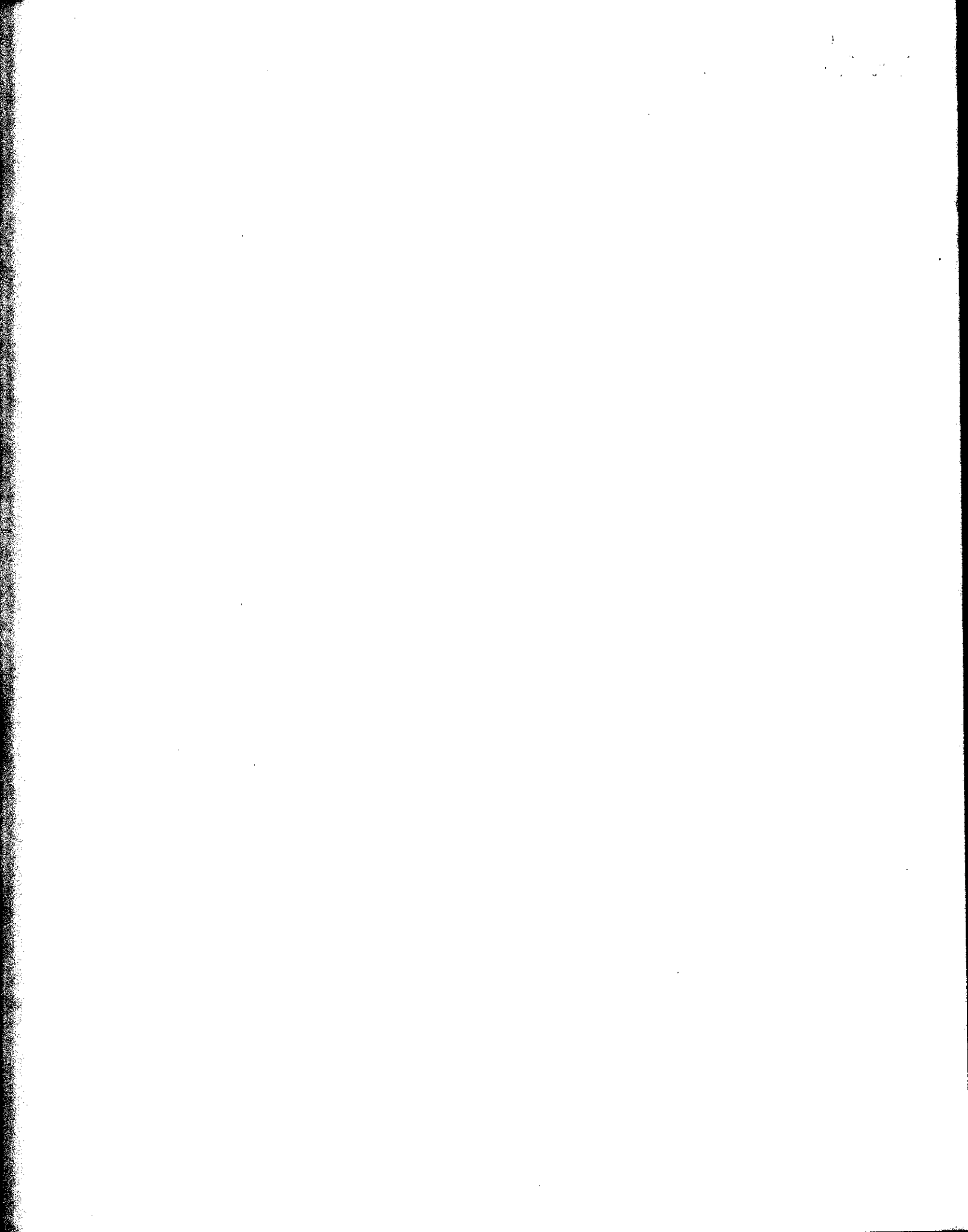
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	





LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA
SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

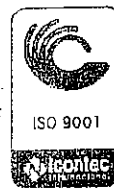
Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez
Revisado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez
Fecha de elaboración: 17-04-2018
Ubicación c:\vms\documentos\salidos 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9418
segen.qutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co



No. GP135-3



ISO 9001

No. JC949-3



ISO 14001

No. SUCEN 170821



No. CO - SC5971-3

RV: contestación demanda rad 2020-265

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/04/2021 15:50

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (3 MB)

ANEXOS PODERES.pdf; GS-2021-050996-MECAL--respuesta solicitud UNDEJ NIVEL-CENTRAL.pdf; PODER.pdf; targeta y cedula.pdf; contestacion demanda.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GTF

De: SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO <sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co>**Enviado:** lunes, 5 de abril de 2021 3:04 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** gerrojs@yahoo.com <gerrojs@yahoo.com>; hppbogota@gmail.com <hppbogota@gmail.com>;

zmladino@procurduria.gov.co <zmladino@procurduria.gov.co>

Asunto: contestación demanda rad 2020-265

Honorable

EDITH ALARCON BERNAL**JUEZ (61) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ****SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

PROCESO	11001334306120200026500
DEMANDANTE	MARCELINO SINISTERRA RODALLEGA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

CO



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**

Honorable

EDITH ALARCON BERNAL

**JUEZ (61) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

PROCESO	11001334306120200026500
DEMANDANTE	MARCELINO SINISTERRA RODALLEGA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

SANDRA MILENA GONZALEZ GIRADLO, mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.036.924.841 de Rionegro-Antioquia y portadora de la tarjeta profesional número 316.534 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LA SITUACIÓN FACTICA

En su totalidad constituyen la apreciación subjetiva de la parte actora, por lo que deberán probarse por completo.

II. A LOS HECHOS

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena contra la demandada, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación, para ello inicio así:

En Relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán probarse para cumplir las exigencias procedimentales del artículo 177 de Código de Procedimiento Civil, concordante con el 617 del Código General del Proceso, ya que el apoderado de la accionante afirma que la situación fáctica planteada en la demanda, en relación con los daños que sufrió el señor **MARCELIANO SINIESTRA RODALLEGA** (víctima) y sus familiares, con ocasión al accidente de tránsito el día 04 de julio de 2019, es responsabilidad de mi poderdante, a lo cual manifiesto lo siguiente:

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda en el escrito principal, no me pronunciare, por cuanto se evidencia la subsanación de la demanda, por tal motivo pasare a pronunciarme frente a la subsanación.

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la **oposición a cada uno de los hechos y pretensiones de subsanación** así:

AL HECHO 1 al 4: No es un tema objeto del litigio, toda vez, que hace referencia a la conformación del núcleo familiar del demandante y actuaciones distintas a la que nos convoca.

AL HECHO 5: Relacionado con el presunto empleo, **no es cierto**, puesto que no se anexan certificaciones, ni se relaciona el nombre de la presunta empresa o su representante legal.

AL HECHO 6: Tocante con el presunto accidente de tránsito del actor el día 04 de julio de 2019, momentos en los cuales al parecer se desplazaba por las carreteras de Yumbo Valle del Cauca, a su juicio por una motocicleta de la Policía Nacional y conducida miembros de la institución. **Me opongo**, ya que corresponde a relatos subjetivos de los actores, es decir, lo que ellos pretenden hacer ver, valer y probar en la Litis; sin embargo, es un relato superfluo e incompleto que no conduce a nada, puesto que no indica al menos la placa de la motocicleta y los supuestos funcionarios que la conducía, tampoco relaciona el tramo donde presuntamente sufrió el accidente, etc.), y en cuanto a las condiciones de salud con la que contaba antes del accidente, no me consta, no anexa documento idóneo que dé cuenta de ello.

AL HECHO 7: Relacionado con la atención primaria que se dio a la demandante en el Hospital de Yumbo. No es cierto lo transcrito en la demanda, puesto que no obra documental que así lo corrobore, por lo tanto se debe probar.

AL HECHO 8: no me costa, es una aseveración de la parte actora.

AL HECHO 9: Referente a los relatos de los hecho que rindió el señor MARCELIANO SINIESTRA RODALLEGA, son aseveraciones subjetivas, lo cual deben ser materia de debate probatorio dentro del litigio, de lo contrario tendrá que desestimar las pretensiones de la demanda.

AL HECHO 10: Tocante con las terapias al demandante, No me consta, puesto que no obra documental que así lo corrobore, por lo tanto se debe probar con la prueba idónea.

AL HECHO 11: No falso que hubiera colocado denuncia ante Dirección de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, se evidencia es una queja.

DEL HECHO 12 Y 13: No me constan, no se evidencia soporte que así lo acredite.

LOS HECHOS 14 Y 15: No me consta, son apreciaciones subjetivas de la parte actora sin soporte jurídico.

LOS HECHOS 16 Y 18: No son hechos, hace alusión a teorías y normatividad

LOS HECHOS 19 Y 21: No son hechos, son aseveraciones subjetivas de tipo personal de la parte actora.

LOS HECHOS 22: no es un hecho, es una afirmación subjetiva de la parte actora, que tendrá que demostrar en plenario.

LOS HECHOS 23: no es un hecho

III. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

La Entidad Pública que represento, **se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante**, teniendo en cuenta que son argumentos, señalamientos personales y subjetivos que realizan los accionantes a través de su abogado de confianza, quienes pretende hacer responsable a la policía nacional, del presunto accidente sufrido por el señor MARCELIANO SINISTERRA RODALLEGA ; sin embargo, no se allegó con el escrito de la demanda, ni en los traslados, prueba idónea a través de la cual se demuestre la falla en el servicio por parte de mi poderdante, solo se hacen señalamientos y apreciaciones sin sustento probatorio.

Por otra parte, no se explica ésta defensa de la Policía Nacional el petitum solicitado parejo e igual para todos los accionantes, sin importar el grado de parentesco, afinidad o civil, lo cual es errada e improcedente generaliza los topes indemnizatorios por igual para todos, convirtiéndose lo solicitado en exagerado y contrario al precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, que el pasado 28 de agosto de 2014, fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, daños morales, los

cuales ascienden a un máximo de 100 SMLMV, teniendo en cuenta las relaciones afectivas, conyugales, parternofiliales, consanguinidad o civil, esto para el caso de lesiones o muerte.

En consecuencia solicito al respetado señor Juez, se sirva declarar infundadas y/o no procedentes todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, debiendo condenarla en costas y agencias en derecho.

A efectos de desarrollar la **OPOSICIÓN TOTAL**, a las pretensiones formuladas por los accionantes en su escrito de demanda, la POLICIA NACIONAL ha desarrollado su posición en base a ciertos argumentos que serán desarrollados a lo largo del presente escrito, pero que, inicialmente serán esbozados, para ilustración del Honorable Juzgado.

Al respecto esgrimo las siguientes razones:

1º. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

La Constitución Política establece en su artículo 1º:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. (Subrayado fuera del texto).

De igual forma la misma Carta Política prescribe en su artículo 2º:

“Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, La Constitución Nacional en el artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es:

“...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...”

El Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional, donde se establece:

“... Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

1. (...)

2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas...

3. (...)”

Por otra parte la Corte Constitucional, a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado, según Sentencia No. de Rad. C – 024/94, lo siguiente:

(...)

“...en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de

mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa”.

(...)

Por lo anterior, de manera comedida se solicita a la autoridad judicial, no proferir ninguna condena en contra de la parte que represento.

Respecto de las pretensiones, es del caso hacer notar que estas dependen de la prueba que aduzca respecto de lo argumentado en los hechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil concordante con el 167 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo exigido normativamente a la parte demandante, le corresponde llevar al juez todos los elementos de convicción que le permitan concluir, que son perfectamente válidos los argumentos traídos desde el libelo introductorio.

IV. RAZONES DE DEFENSA

Lo primero en advertir a la señora juez Es que las valoraciones realizadas en los Informes Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales del Instituto Nacional de por Medicina Legal y Ciencias Forenses, demuestran que efectivamente el convocante presenta lesiones e incapacidades por haber sido víctima de un accidente de tránsito; sin embargo, no aparece documento alguno que señale o precise las secuelas permanentes que se aducen en la demanda, como tampoco, la incapacidad laboral definitiva de la víctima.

En segundo lugar, tampoco aparece en el escrito de la demanda, prueba que señale la responsabilidad directa de algún funcionario institucional que se menciona en la concurrencia del hecho (accidente de tránsito), del cual presuntamente resultó lesionada la accionante, esto es, fallo penal, disciplinario o de tránsito, tan solo se mencionan hechos sin soportes para establecer la responsabilidad de los posible funcionario citado.

Ahora, refiriéndonos a la conducción, manejo o maniobras de vehículos, para el caso preciso que nos ocupa – motocicleta, no debemos olvidar que estamos frente a una actividad peligrosa, donde el rodante se encontraba en movimiento, como también, lo es que el señor MARCELIANO SINISERRA RODALLEGA, quien al parecer se desplazaba como conductor, y que se vio involucrada en la colisión con el rodante en cuestión, ante la ocurrencia de este hecho, no se debe partir de la presunción que la causa eficiente del mismo, fue por responsabilidad del vehículo oficial (motocicleta), bajo la premisa que también pudo haberse presentado el suceso por culpa exclusiva de la víctima, quien pudo haber inobservado las obligaciones que tiene todo conductor al transitar por una vía vehicular o adelantar en zonas prohibidas, las cuales establece la Ley 769 del 06 de agosto de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, no se puede perder de vista que el mismo informe pericial de clínica forense N° ubymb-dsvllc-00604-2019 el mismo actor manifiesta lo siguiente:

“...En el sitio y hora señalados transitaba en mi moto de placas VDN 72E cuando fui atropellado por adelantar los señores agentes “...”

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO.
No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

- En intersecciones
- En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.
- En curvas o pendientes.
- Cuando la visibilidad sea desfavorable.
- En las proximidades de pasos de peatones.
- En las intersecciones de las vías férreas.

- Por la berma o por la derecha de un vehículo.
- En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la demandante solamente ha afirmado que el señor MARCELIANO SINISTERRA, se accidento con una moto de la Policía nacional, pero no especifica la causa concreta y precisa del modo o motivo por el cual se produjo el accidente de su representada judicial, es decir, si el mismo fue por un posible exceso de velocidad, imprudencia, irrespeto a alguna señal de tránsito, etc., es decir, no indica los hechos y fundamentos en que sustenta dichas afirmaciones, solamente lanza apreciaciones y conjeturas carentes de prueba, respecto a los verdaderos móviles que conllevaron al resultado dañoso del demandante, lo que desvirtúa la conclusión del libelista y la coloca en un escenario especulativo desprovisto de certeza respecto al verdadero responsable del hecho.

Por último, se hace necesario indicar que respecto a los supuestos perjuicios sufridos por la parte demandante, y que pretenden ser atribuidos a la entidad que represento, deben probarse, lo anterior en cumplimiento de las exigencias procedimentales establecidas en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil concordante con el 167 del Código General del Proceso.

En atención a la documental aportada, no se puede establecer certeza sobre los hechos por los cuales se pretende endilgar responsabilidad a la Policía Nacional, toda vez, que si bien hay un daño con ocasión a los posibles hechos ocurridos el 04 de julio de 2019, no hay nexo de causalidad comprobado con la actividad de la Institución, por cuanto no hay una hipótesis probable del responsable del accidente, ni el croquis.

Expuesto lo precedente, y en vista que no se menciona la hipótesis del accidente, bajo el entendido que no se allegó con el escrito de la demanda el comparendo realizado por el accidente de tránsito, cabe la posibilidad que el mismo haya sido ocasionado por el demandante, por lo que de resultar así, con todo respeto me permito invocar la causal excluyente de responsabilidad como es la de **HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA**, puesto que con ello, se puede establecer que hay una responsabilidad de la parte actora en los hechos acaecidos, bajo el entendido que pudo haber inobservado y no haber sido diligente en el auto cuidado, tomando medidas de protección por al momento de adelantar en la motocicleta, ya que de ser así, la responsabilidad de la Policía Nacional no le es aplicable el título de imputación por riesgo excepcional ni falla en el servicio, toda vez, que hay una exoneración de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima.

Con esta culpa exclusiva y determinante de la víctima, en el proceso no se ha acreditado dicha falla, como quiera que las pruebas que obran en el expediente solo permiten demostrar el accidente de tránsito, aun cuando no se determina que haya sido por causa exclusiva y determinante del daño mi prohijada, dado que no se tiene claridad ni certeza que la colisión se haya producido por imprudencia de la víctima o por el funcionario institucional que conducía el rodante (motocicleta).

Sin embargo y pese a no haber claridad del asunto, y sin tener la certeza del responsable de la ocurrencia del accidente, en el presente asunto, se pretende atribuir una falla del servicio, una culpa administrativa y unos hechos dañosos contra mi representada, como sustento del concepto de violación invocado, fundamentándose la demandante en afirmaciones sin sustento probatorio alguno por los motivos expuestos y que, por lo tanto, a lo largo del proceso “deberá probarse que realmente las acciones u omisiones de la administración fueron las causantes del daño que se pretende endilgar.

Para el Mando Institucional de la Policía Nacional de Colombia, nunca será ampuloso, reiterar sobre los factores que en el servicio policial inciden, en lo referente a la defensa y el respeto a los derechos fundamentales, por ser temática inherente e inescindible de lo policial.

Para poder responsabilizar a una entidad pública por una falla en el servicio se requiere la presencia de tres (3) elementos reiterados jurisprudencialmente:

1. **El hecho.** *Causado por un funcionario en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio.*

2. El daño. *Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado, concreto.*

3. El nexo causal. *Entendido como la unión - vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que el uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre las circunstancias especiales que excluyan la relación causal.*

Según lo anterior, es menester determinar a lo largo del acápite probatorio que se acopie en el proceso, si el daño en definitiva tuvo relación alguna con la prestación del servicio de Policía.

De la demostración de estos tres (3) elementos, depende el que las pretensiones de la parte actora puedan prosperar, porque ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la ley exonera de la obligación de probar de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil concordante con el 167 del Código General del Proceso.

Para que se configure esta causal deben observarse los siguientes requisitos:

1. *Que exista una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño.*
2. *Que el hecho de la víctima sea extraño y no imputable al ofensor y*
3. *Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable.*

Ahora bien, en relación con los hechos que intervienen en la producción del daño, el Consejo de Estado ha precisado que estos pueden ser materiales o jurídicos, entendidos los primeros como:

“...los que físicamente se perciben en el desenvolvimiento de los hechos; son causas inmediatas del hecho y físicamente concretan el daño; en cambio los hechos jurídicos son la fuente normativa de los deberes y obligaciones en los cuales se sustentan el derecho de reclamación, la declaratoria de responsabilidad y la indemnización de perjuicios...” (Sentencia del 27 de noviembre de 2003, expediente 14571).

Es así, como a partir del acápite probatorio que se acopie en el proceso, puede materializarse dicha causal de exoneración a favor de la entidad demandada.

Son estas las consideraciones de la defensa que nos permiten manifestar que en el sub judice se presentó la aplicación de dicha causal de exoneración, causal por lo cual debe ser exonerada la entidad demandada.

Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en fallo del 14 de Febrero de 1994 proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Dra. CONSUELO SARRIA en donde se expresa:

*“Los hechos son causa pretendi de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso, “**para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda**”, ya que al respecto de ellos pueden pronunciarse el juzgador en perfecta congruencia. (Las negrillas son nuestras).*

Así mismo, nuevamente el Honorable Consejo de Estado en la jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extra contractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando:

“De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente – para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige – en orden a deducir la responsabilidad

patrimonial del estado -, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctica como jurídica”. (Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alíer E. Hernández).

De este pronunciamiento es claro que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación fáctica como jurídica y que permita al juzgador administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado, de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir, que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad.

Se reitera que en este estado procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla en el servicio por parte de la Policía Nacional, ni tampoco se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron de manera decisiva en la producción de la lesión del señor MARCELIANO SISNISTERRA RODALLEGA, hubiese sido por culpa de mi prohijada, o por omisión en sus funciones constitucionales.

En este tenor, para que la acción resarcitoria prospere, es preciso que la actora pruebe debidamente los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado enunciados anteriormente, los cuales no han sido probados.

V. EXCEPCIONES

Previo al análisis de fondo de la controversia, como medios exceptivos propongo los siguientes:

HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA:

De los planteamientos anteriormente esbozados, se puede establecer que no hay responsabilidad de la Policía Nacional, ya que pudo haber sucedido una circunstancia excluyente de antijuridicidad, bajo el entendido que no se tiene certeza del responsable del accidente, el cual pudo haber sido por culpa exclusiva de la víctima.

Se configura la causal de exoneración, denominada **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**, por la conducta decisiva y determinante del señor MARCELIANO SINISTERRA RODALLEGA, situaciones que en conjunto hace que fácilmente se deduzca, que fue el mismo señor en mención como causante de los hechos por los cuales se pretende endilgar responsabilidad a la Policía Nacional.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, ha precisado que al igual que las otras eximentes de responsabilidad, tres (3) son los elementos determinantes para que se configure la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad estatal: 1. Irresistibilidad; 2. Imprevisibilidad; 3. Exterioridad respecto del demandado, y para el caso concreto se configuran de la siguiente manera:

1. **IRRESISTIBILIDAD:** *En términos generales, la irresistibilidad hace referencia a que el daño debe ser inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, toda vez que si bien se debe llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, toda vez que en todo caso la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de vida.*

2. **IMPREVISIBILIDAD:** *Hace referencia a la condición imprevista del caso en concreto con lo cual resulta indispensable que se trate de un “acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”. En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que “resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”.*

3. **EXTERIORIDAD DE LA CAUSA EXTRAÑA:** *Respecto del demandado "se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que se invoca como causa extraña debe resultar ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido que ha de tratarse de un suceso o acontecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.*

DE LA CARGA PÚBLICA:

De otro lado, la demandante, debe probar que las lesiones sufridas en su integridad fueron ocasionadas con ocasión de procedimiento policial realizado por un funcionario que se encontraba en servicio en el momento y a la hora en que ocurrieron los hechos base de esta acción, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el **HECHO GENERADOR** y el **DAÑO OCASIONADO** y la supuesta responsabilidad de la entidad demandada, para así entrar a hablar de una **FALLA EN EL SERVICIO**.

VI. EXCEPCION GENERICA

Solicito al Despacho se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículo 175 numeral 3 y 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Me reservo la posibilidad de formular otros medios de defensa en la oportunidad procesal para alegar de conclusión, y una vez aportada todos los medios de prueba que se decreten.

VII. PRUEBAS

Con todo respecto solicito al Despacho, se tengan como prueba en el presente asunto, las siguientes:

Documentales:

1. Copia comunicado oficial N° GS-2021-050996-MECAL de fecha 05/04/2021 suscita por la oficina de control disciplinario MECAL
2. Que se libre oficio a la Fiscalía Local ciento cuatro (104) ubicada en Calle 8 No 6-25 de Yumbo Valle del Cauca para que envíe a su despacho con destino al presente proceso copia de la Investigación Penal Noticia Criminal No 768926000190201901839.

OPOSICION PRUEBAS

1. **-OPOSICIÓN A LA PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA: DOCUMENTALES POR MEDIO DE OFICIO PUNTOS A-B-C y DICTAMEN PERICIAL OFICIO A LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ**

Esta defensa, solicita de manera respetuosa a su Señoría, abstenerse de decretar y practicar las documentales requeridas por la parte actora, toda vez, que las mismas corresponden precisamente a las que debió allegar con el escrito de la demanda o por lo menos, acreditar el trámite de las mismas a través de derecho de petición (art. 23 c.p.c.), trámite al cual estaban obligados atendiendo la carga de la prueba y no trasladársela al Despacho Judicial Administrativo, procedimiento que a bien tuvo el Legislador Colombia establecerlo en la Ley 1564 del 12 de junio de 2012 "Código General del Proceso", así:

(...)

CAPÍTULO V

Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. ABSTENERSE DE SOLICITARLE AL JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.

(...)

Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE DERECHO DE PETICIÓN, HUBIERA PODIDO CONSEGUIR LA PARTE QUE LAS SOLICITE, SALVO CUANDO LA PETICIÓN NO HUBIESE SIDO ATENDIDA, LO QUE DEBERÁ ACREDITARSE SUMARIAMENTE.** (Mayúsculas, subrayado y negrillas para resaltar).

(...)

Mandatos legales que sustentan las oposiciones a las pruebas solicitadas por los demandantes a través del togado de su confianza, más aun cuando el mismo pretende que a través de su distinguido despacho se solicite prueba a la entidad privada ARL SURA para que allegue copia autentica del dictamen y Policía Nacional para que remita copia del informe administrativo de los daños causado a los vehículos y armas de fuego, cuando se supone que como parte interesada en la obtención de la prueba, no tenga siquiera las copias que debió radicar para tal fin.

En conclusión Honorable Juez de la República, analizada de forma individual y conjunta las solicitudes o requerimientos propuestos por el señor abogado de confianza de la demandante, las cuales recaen sobre quién debe demostrar las pretensiones y los hechos, en aras de satisfacer las exigencias procedimentales del artículo 177¹ del Decreto 1400 del 06 de agosto de 1970 “Código de Procedimiento Civil”, ahora artículo 167² de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Código General del Proceso”, más, si se tiene en cuenta que todo lo pretendido era de fácil

¹ ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

² Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

obtención, y no trasladar al Honorable Juez para que se las decrete, cuando debieron allegarlas con el escrito de la demanda, o por lo menos haber realizado el procedimiento o trámite en la búsqueda de las pruebas, lo cual brilla por su ausencia dejando en éste punto sin pruebas que sustenten el petitum.

2. -OPOSICIÓN A LA PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA: DECLARACION EXTRAPROCESO:

Respetuosamente me permito solicitar a su honorable despacho no incluir como prueba la declaración extraprocesal realizada por los señores MARCELIANO SINISTERRA RODALLEGA y MARIA SANTOS MOSQUERA VALENCIA, en el entendido que la parte actora desconoce por completo la ritualidad y los medios a través de los cuales se demuestra el vínculo que se aduce, el cual requiere haber sido establecido por medio de (1) **Escritura pública ante Notario**, (2) **Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes** o (3) **Por sentencia judicial con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia**, requisitos consagrados en la Ley 979 del 26 de julio de 2005 “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes”, así:

“Ley 979 del 26 de julio de 2005

Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes’.

ARTÍCULO 1o. El artículo [2o](#) de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.
2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

ARTÍCULO 2o. El artículo [4o](#) de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.**
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.**

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia". (Negrilla y subrayado para destacar).

Teniendo en cuenta las exigencias legales, por medio de las cuales se demuestra la existencia de un vínculo conyugal, que en la presente litis brilla por su ausencia la prueba que acredite tal condición (compañeros permanentes), entre los señores MARCELIANO SINISTERRA RODALLEGA y MARIA SANTOS MOSQUERA VALENCIA; siendo ello requisito sine qua non, **por cuanto la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es competente para declarar plurimencionado vinculo, ya que es de resorte y competencia de los Jueces de Familia a través de Sentencia Judicial o Notario a través de Escritura Pública o por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.** Por cuanto muy respetuosamente solicito a su honorable despacho se declare la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** de la señora MARIA SANTOS MOSQUERA VALENCIA, para demandar dentro del referido proceso.

VIII. PERSONERIA

Solicito a la señora Juez, por favor se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional.

IX. ANEXOS

1. Me permito anexar el poder legalmente conferido por el Secretario General de la Policía Nacional y los documentos enunciados en el acápite de las pruebas

X. NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada en la Se reciben en la Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC., correos electrónicos decun.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,

SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO
CC. No. 1.036.924.841 de Rionegro-Antioquia
TP. No. 316.534 del C.S de la J

Carrera 59 No. 26 – 51 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO MECAL



INDEL-CODIN - 1.10

Cali, 05 de abril de 2021

Patrullero
SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO
Abogada Grupo Defensa Judicial Nivel Central
Bogotá D.C

Asunto: respuesta solicitud

En atención al correo electrónico de fecha 03/04/2021, de manera respetuosa me permito informar a esa dependencia, que una vez consultado el Sistema Jurídico Policía Nacional (SIJUR), no se encontró investigación disciplinaria alguna, relacionada con los hechos ocurridos el pasado 04/12/2019 en el municipio de Yumbo- Valle, donde al parecer se presentó accidente de tránsito entre una motocicleta policial con una moto particular conducida por el señor MARCELIANO SINISTERRA RODALLEGA.

Lo anterior para conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Jose Manuel Gutierrez Diaz
Grado: Mayor
Cargo: Jefe Oficina Control Disciplinario Interno
Cédula: 6108250
Dependencia: Oficina Control Disciplinario Interno Mecal
Unidad: Metropolitana Santiago De Cali
Correo: manuel.gutierrez3026@correo.policia.gov.co
5/04/2021 2:54:14 p. m.

Anexo: Nno

CL 13 64 - 00
Teléfono: 8810692 - 8826245
mecal.codin@policia.gov.co
www.policia.gov.co



Información Pública



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Honorable Juez
JUEZ (61) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
E. S. D

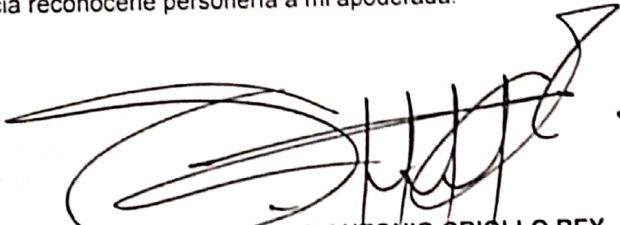
MED. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARCELINO SINISTERRA RODALLEGA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS
PROCESO NO: 11001334306120200026500

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.924.841 de Rionegro-Antioquia y portadora de Tarjeta Profesional No. 316.534 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

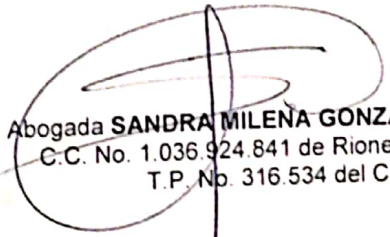
La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,


Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto


Abogada **SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO**
C.C. No. 1.036.924.841 de Rionegro-Antioquia
T.P. No. 316.534 del C.S.J

Carrera 59 No 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun_notificacion@policia.gov.co
sandrita042@hotmail.com
www.policia.gov.co



SC 6545-1 10 NE SA GER276952 CO SC 6545-1 10 NE

1DS - OF - 0001
VER 3

Página 1 de 1

Aprobación: 27/03/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CIUDADANA DE CIUDADANIA

NUMERO
1.036.924.841

APPELL'N.O
GONZALEZ GIRALDO

NOMBRES
SANDRA MILENA



Sandra González



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES
SANDRA MILENA

APPELLIDOS
GONZALEZ GIRALDO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SAMARITA WELD



UNIVERSIDAD
POLIT. GRANCOLOMBIANO
MEDELLIN

FECHA DE GRADO
19/09/2018

CERTEJA
1036924841

FECHA DE EXPEDICION
31/10/2018

CONSEJO SECCIONAL
ANTIOQUIA

TARJETA N.º
316534



INDICE DERECHO

20-ABR-1986

FECHA DE NACIMIENTO
SAN FRANCISCO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59

ESTATURA

O+

G.S. RH

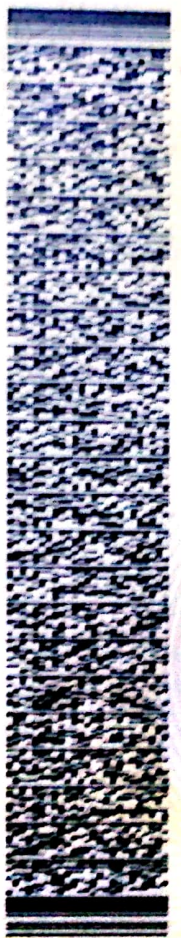
F

SEXO

21-MAY-2004 RIONEGRO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
ALBERTO RUIZ RENDON LOPEZ



P-0121400-14128380-F-1036924841-20040809

02995-042228 02 165662092